

narde gratia dei bisullunensis comes ad tuum proprium alodium ipsum castrum quod dicitur ordal totum et integrum scilicet cum ipsa turri et cortilio et cum omnibus hedificiis ibi factis uel adhuc faciendis et cum omnibus nallis interioribus et exterioribus et cum... . Quod castrum est positum in comitatu bisillunensi in parrochia sancti iuliani de lercio et est manifestum. Quam donationem nec michi nec alicui liceat infringere sed maneat inconuulsa omni tempore.... Facta hanc scriptura donationis XII Kalendas mai anno XXX^o VIII^o regni philippi regis. Sig. Xnum Dalmacii berengarii qui huius donationis scripturam feci firmari et testes firmare rogavi. Sig. bernardi raimundi. Sig. Petri raimundi &.»

JOAQUÍN MIRET Y SANS

PALOMAS Y PALOMARES EN CATALUÑA DURANTE LA EDAD MEDIA

III

PALOMARES Á PARCERÍA Y A CENSO

No siempre, los palomares, fueron explotados por sus propietarios. También se entregaron á colonos ó enfitentas, ya á parceria, ya á censo, según solía verificarse en Cataluña con las demás explotaciones agrícolas.

La parceria aplicada á la cría de las palomas, es muy antigua, atrá-sándose al siglo x, las pruebas fehacientes de su existencia (218).

Al siglo xii pertenecen los más antiguos detalles de la manera como se practicaba dicha parceria. Por datos que tenemos referentes á los obispados de Urgell y de Barcelona, podemos estatuir, que, generalmente consistió en la mitad del producto de los palomares, habiendo alguna excepción para los que eran nuevamente construidos por el colono.

En el año 1124, San Ot obispo de Urgell, al donar á Ponç Guerau, cierto alodio en la villa Boir (Cerdaña) impúsole por obligación, edificar una masía para su residencia, cultivar campos y viñedos, roturar los montes, etc. De los palomares existentes en dicho alodio, debía dar la mitad de su producto al Obispo y de los que en adelante edificare Guerau, solamente la tercera parte (219). Más adelante, en 1171, Bonet prepósito del mes de Julio de la Seu de Urgell, estableció á los cónyuges Pere y Bonadona, diferentes tierras y molinos, habiendo en las pri-

(218) Véase la nota 29.

(219) Véase la nota 154.

meras, un palomar y varias colmenas. La mitad del producto de las palomas quedaba para el Prepósito, mientras que, en las colmenas, la miel era beneficiada solamente por el colono (220).

Pere, canónigo de Barcelona, en el año 1161, estableció las tierras del manso Quinciá, á Oller y á Guilleuma, comprometiéndose éstos, á plantar olivos, construir un buen palomar y tener cría de ánsares. De los frutos producidos por el olivar, así como del producto de estas crías, debía dar la mitad al Canónigo, quien prohibía á Oller y á Guilleuma, reconociesen jamás á señor alguno sino fuese á él y á sus sucesores en el cargo (221).

Al parecer, en el siglo XII, fué costumbre general, no sólo para las palomas, sino también para los ánares, dividir en partes iguales el producto de sus crías. Confirmalo respecto á estos últimos, en 1125, el establecimiento hecho por el obispo de Barcelona San Olaguer, á Ramón Berenguer y Ermessendis, de la masía Espodoya en Proensana (llano de Barcelona) (222).

La reserva que se hacían, los Señores, de la mitad de la producción de los palomares, en ciertos establecimientos de tierras, y cuya consecuencia era, quedar dividida, su propiedad, entre dos personas, debía palpar igualmente en las enajenaciones de los propios palomares. Por lo mismo estas serían de su mitad, tanto por parte de los dómicos, como de los enfiteutas. Ya en el siglo X, hallamos un contrato de compraventa en que sólo figura la mitad de un palomar. Se refiere al año 956 y al término de Sarriá, del llano de Barcelona (223). En el siglo XI y año de 1056, al vender, Udalart y Guisla vizcondes de Barcelona, una posesión en Agudells, se consigna asimismo entrar en ella, la mitad de un palomar (224).

Tal costumbre no la hallamos en siglos posteriores, quizás por defecto de documentación. Solo en el siglo XV, cierto contrato referente á Vallfogona de Riucorb, habla de tenerse un palomar á parcería, ó sea á tercio y cuarto (225).

(220) *In columbario autem habeatis medietatem et tenete ipsum rectum et date partem heremi. Mansiones vero damus et facite inde justiciam mellis in kalendas julii. (Dotatorium, vol I, documento d, arch. Capitulari Seu de Urgell)*

Una nota del siglo XVI puesta encima la palabra *mansiones* nos muestra su equivalencia diciendo *Arnes o buchs de Abelles*.

(221) *De illis nero oliuaris quas ibi plantaveritis et empeltabitis donetis mei et meis medietatem et quod facietis ibi bonum columbarium et teneatis ibi gansatam unam de anseribus. De quo columbario et de anseribus donetis me et meis medietatem. Atque ibi alium seniore non proclametis nec faciatis nisi tantum me et successores meos. (Lib. Ant. Eccl. Cath., vol. IV, fol 9, doc. 25, arch. Catedral de Barcelona.)*

(222) *Ac tenebitis ibi nobis gansadam unam de anseribus unde dabitis nobis medietatem et decimam cum alia decima peccorum et volatilium quod ibi nutriti fuerunt. (Lib. Ant. Eccl. Cath., vol IV, fol 13, doc 41.)*

(223) Véase la nota 29.

(224) Véase la nota 187

(225) A. 1455 (16 de Septiembre) El Comendador de Vallfogona arrendó á Joan Baguer y Joan Reig, entre otras pertenencias «lo colomer den Reg a terç et quart et

De igual manera aparece la costumbre de establecer palomares, satisfaciendo, el dueño útil á los señores, un censo de palomas.

En el siglo XIII Pere de Sala del Puig, opulento propietario de Vich, de quien hablan con frecuencia los documentos de su época, acostumbraba recibir de los palomares, un tributo ó censo de diez pares de pichones anuales. Tal tributo se lo satisfacía, en 1231, el enfiteuta del manso Guardia del término de Pruit (226) y en 1232, Silvano, yerno del propio Sala del Puig, respecto de otro palomar (227).

En el siglo XIV, con referencia á Odena, consistió, el censo, en la entrega de un par de palomas en la fiesta de San Juan de Junio. Así se expresa en la venta de cierto palomar hacia Munterín, en la margen del torrente de Semuntá, hecha en 1321, por precio de cincuenta sueldos barceloneses, por cuyo palomar el vecino de Igualada Bernat Saparellada, percibía el antedicho censo (228).

Censos de palomas vemos igualmente existir respecto de las torcaces en otro lugar del presente trabajo (229).

Notable es una donación en la que el donante se reserva la propiedad del palomar. Tuvo efecto en Perpiñá en 1283, siendo el otorgante Guillém de Castellón (230).

Del aprovechamiento de la palomina procedente de palomares rurales, tenemos ejemplo en cierto contrato hecho en Viladrau á 3 de Marzo de 1430. Antonio Rovira de la parroquia de Espinalbes, al encomendar, el mas de la Serra y sus anejos, á Bernardo de Terrés del vecindario de Cerdans, estipuló poder retener medio florín que un vecino de Cerdans llamado Materó, le satisfacía por causa de la palomina de las torcaces que dicho Antonio le tenía vendida (231).

Los palomares contribuían al sostén de las cargas de los pueblos ya

pague delme. (Libre de Cort de Vallfogona, arch. de San Juan de Jerusalem en Cataluña.)

(226) A. 1231 (Septiembre). Al enumerar, Sala del Puig, las pertenencias y dominios que quiere sean para su madre María, en el manso de Guardia, en el de Pruit y en el hospicio de la Sala, se añadía «*ipsam trilliam de ripa et columbarium propter X parva columborum et propter ipsa nogaria et totum ipsum meum bestiar quem habeo extra ausoniam.*» (Manual I, 1230-1233, arch. Curia Fumada de Vich.)

(227) A. 1232. Convenio entre Sala del Puig y su yerno Silvano «et medietate de nubicus de nogeria de ipsis tiris et X parva columbis in columbario.» (Manual I 1230-1232, arch. Curia Fumada de Vich.)

(228) Documento núm. VII del Apéndice.

(229) Véanse las páginas 208 y 363.

(230) «Retento mihi columbario quod in ea est.» (Inventaire sommaire des Archives départementales des Pyrénées Orientales.)

(231) «Primo que lo dit bernat de terres li promet de donar per quiscun any VII florins e mig: perho es uer e sert que lo primer any lo dit anthoni rouires se jatura? que el pugues rebre aquel mig flori que en matero de serdans li ha donar per raho dels greus dels todons que lo dit anthoni li avia uenuts.» (Manual del 1420 á 1446, arch. parroquial de Viladrau.) Traducimos greus por palomina, quizás con poca seguridad. No atinamos que otra cosa procedente de tudons pudiera ser objeto de tal arrendamiento. El nombre Greus se halla usado como apellido valenciano.

que eran una fuente de riqueza agrícola, según ejemplo que nos ofrece en 1413, la villa de Termens (232) y que puede presentarse asimismo en otras poblaciones rurales de Cataluña.

DERECHO FEUDAL DE CONSTRUCCION DE PALOMARES RURALES

Distintas pruebas mueven á creer en la existencia de este derecho, si bien no son lo suficientes para que la comprobación sea completa. Cabe esperar, que, con el transcurso del tiempo, aparezcan nuevos datos fehacientes, desvaneciendo cualesquiera dudas que puedan originarse de la manera como expondremos tan interesante tema.

Los escritores que se han ocupado de palomas, nada sacan en claro acerca la existencia de aquel derecho feudal en Cataluña. El distinguido autor de *Colombifilia* (233), al condensar los datos históricos sobre los palomares de mampostería en despoblado, dice que en Francia y en alguna otra nación, constituía un privilegio señorial de la Edad Media, esto es, que sólo los señores podían construirlos.

Un autor catalán de fines del siglo xvi, el prior rosellonés Fray Miguel Agustí, al ocuparse de los *Secrets del colomer y colom-domestichs* (234), teniendo en cuenta la opinión de que las zuritas, reproduciéndose en palomares silvestres, perjudican á los sembrados vecinos, dice, estar reservado el derecho de construir tales *colomers*, al señor jurisdiccional del término. En esta conformidad suele verse en muchos lugares de Cataluña, en los tiempos semievales, el palomar del Señor. Ejemplos tenemos, en Sant Hilari Ça-calm, patrimonio de la familia Gurb, existiendo, en 1463, *lo colomer d' en Gurb* (235); en Vallfogona de Riucorb, jurisdicción del Priorato de San Juan de Jerusalem, había,

(232) Con motivo de un pleito que tuvo la Orden de San Juan de Jerusalem á causa del diezmo conocido por *quinzé* que lo satisfacía la villa de Termens, los vecinos de este pueblo hubieron de vender las pensiones y censales, cargando su importe sobre todos los productos urbanos y agrícolas, no olvidando á los palomares, como se ve del siguiente apartado:

«IX.—Item que per raho del acort et deliberacio dessus spressada los dits habitants del dit loch de termens axi en nom de la llur vniuersitat del dit loch com en nom de singulars et quiscun per lo tot vneren les pensions et censals et per los preus deius expressats los quals formalment imposaren et carregaren sobre los alberchs, cases, vinyes, oliuars, alous, terres, *colomers*, arenys, fferreginals, honors, possessions. E tots et sengles altres bens lurs presents et sdeuenidors obligant axi metex expressament tots et sengles bens et drets lurs et de cascun dels per lo tot et de la dita vniuersitat et singulars de aquella mobles et inmobiles hauts et haudors.» (*Termens. Sobre Quinzé*, fol. 89, arch. S. Juan de Jerusalem en Cataluña.)

(233) *Colombofilia* por Salvador Castelló y Carreras, pág. XIII.

(234) *Secrets de Agricultura*, libro III, fol. 161 (Barcelona, Esteban Riberos, 1617).

(235) Manual del 1460 usque 1468, jornada de 3 de Marzo de 1463. (Arch. parroquial de S. Hilario Ça-calm.)

en el siglo XIV, el palomar del Señor, según dijimos anteriormente, sucediendo igual en Montergull (236), etc.

En cambio otro autor rosellonés, que ha investigado profundamente las costumbres de la Edad Media, en la región que, en esta propia Edad, fué parte integral de Cataluña, Brutails, afirma rotundamente, que, el derecho del palomar, no fué conocido en el condado de Roselló (237).

¿Hay que creer al prior Agustí, que alcanzó en su tiempo la existencia de un sin fin de antiguos derechos feudales, ó al pacienzudo investigador del siglo XIX? No deseamos resolver de plano, sin añadir las consideraciones sugeridas por el estudio de algunos otros documentos.

Nadie duda que la caza constituía un derecho feudal (238) y que además la captura de los nidos de ciertas aves, especialmente las que se utilizaban en la cetrería, fué castigada con severidad. ¿Cabría considerar á las torcaces, como formando parte también de especies que constituían la reserva Señorial?

Lo que á nuestro intento conviene pues examinar, es la extensión que tuvieron las jurisdicciones señoriales en los contratos en que se hace su cesión ó trasmisión.

En el año 1149, Ramón Berenguer IV hizo donación de Lleyda al Conde de Urgell, leyéndose tan sólo á nuestro particular: «Donamus iterum vobis prata et paschuas fontes et aquas boschos et lignamina et venationes» (239).

En el siglo XIII los notarios adoptaron la fórmula de incluir los palomares en los contratos de ventas de una propiedad rural con todos sus derechos, tanto en el reino de Aragón como en el principado de Cataluña según hemos tenido ocasión de ver (240). Es decir que por virtud de tales fórmulas, se equipararon los palomares á las fuentes, leñas, pastos, caza, etc.

(236) Véanse las notas números 214 y 215.

(237) «A ces volatiles (ocas y pollos) on préférat les pigeons: les colombiers étaient assez nombreux pour que les évêques, dans leurs constitutions de paix, aient jugé á propos de s'en occuper, de même que des ruches. Il convient d'ajouter que l'élevage des pigeons était entièrement libre: le droit de colombier n'était pas connu dans le pays.» (*Etude sur les conditions des populations rurales du Roussillon au moyen âge*, por J. A. Brutails, pág. 25 (Paris, 1891).

(238) Este derecho, á igual que muchos similares, fué controvertido á menudo por los pueblos. Ejemplo, de una de tantas oposiciones, hallamos en Ascó, en 1510, cuyo término pertenecía á la Orden de San Juan de Jerusalén. Se lee en cierto proceso donde se trata de poner en claro los derechos ó señoríos del Señor: «Quant es en lo cassar dix ell testimoni que lo senyor the sa deuesa lo qual los es a ells prohibit lo cassar, lenyar hi erbagar e que lo restant ells cassen de son plaer es veritat que lo senyor pretenia que nou poden fer hin fa crides volent los ho prohibir y ells pretenen que nou pot fer que ja the ell sa deuesa per cassar y que lo restant del terme poden cassar y axi stan renyant empero may se son stats de cassar en dit terme fóra la deuesa del dit senyor.» (*Arch. del Gran Priorato de S. Juan de Jerusalén, en Cataluña.*)

(239) Documento 225 de Ramón Berenguer IV (arch. Corona de Aragón.)

(240). Véanse las notas números 166 y 167.

Al entrar en posesión Guilleuma de Cabrera, en 1252, del castillo y villa de Tarrasa, con su dominio y fortaleza, consígnanse los palomares como una de tantas adquisiciones feudales, y por un igual que se citan á las aguas, molinos, leñas, pastos, caza, etc. (241).

En la enajenación hecha, en 1328, por Pere de Claramunt, del castillo de Claret, á Arnau de Claret, dióse detallada enumeración de los derechos feudales á él anejos y que se transmitían con el territorio objeto de la venta. Se lee también la palabra *columbariis*, y luego las de *deuesiis*, *venationibus* y *pesqueriis*. Al parecer los *columbariis*, deben interpretarse en el sentido de derecho á construirlos, ó cuando menos derecho á un cánón ó tributo feudal en los ya existentes y no en el de adquirir su plena propiedad (242).

Un escrito jurídico del siglo xvii expresa genéricamente el dominio que suelen tener los Barones en sus tierras, diciendo recaer en aguas, montes hierbas, pastos, caza, terrenos, minas y árboles (243). Aún cuando aquí nada declara, es de una amplitud que bien puede comprender el permiso de exigir *tudoners*.

Dando razón al prior Agustí, cuando dice que «no se permiten los palomares hechos á modo de torre-maçiza y fuerte, sino en la Casa en algún aposento, sino es á los Señores de los términos, y en los lugares donde hay muchas tierras de cultivación» (244), hallamos un documento del año 1262, que tiene para nosotros algún valor. Es un contrato realizado entre el Obispo de Barcelona y Arnau y Pere de Vilafraug,

(241) «Guillermo de Capraria diebus omnibus vite vestre castrum et villam de Terracia cum omni dominio et fortitudine et castanis ipsius castri et ville et cum casis et casalibus vineis ortis et ortalibus campis ac terris cultis et incultis heremis et populatis furnis molendinis et *columbariis* areis et pascuis montibus lignis siluis vetatis et arboribus fructiferis piscacionibus et venacionibus introitibus et exitibus terminis et suis pertinentiis uniuersis a celo in abissum.» (Documento 1302 de Jaime I, Archivo Corona de Aragón)

(242) «Noverint uniuersi.... quod nos Periconus de Clarmont domicellus et domina Beatrix eius uxor.... de consensu et expressa voluntate domne Geralde uxor Petri de Claret militis quondam antequam mei dicti Periconi et tutricis dictorum Periconi et Beatrixis, per nos et omnes heredes et successores nostros vendimus vobis Arnaldo de Clareto de Trempo et vestris in perpetuum et cui uolueritis castrum et uillam de Clareto cum omnibus hominibus et mulieribus ibidem habitantibus et habitaturis et cum omnibus suis terris et cum domengis, furnis, molendinis, decimis seccis et redditibus, exitibus et peruentibus et cum firmamentis, stacamentis, questis, toltis, forcis, adempris, acapitis, bannis, caloniis et cum jous, traginis, hatucis seu carrigiis et cum ceteris cartis nouenis domibus *columbariis* denensis dominicaturis, carnaligiis ferringalibus cequis, aqueuetibus et reductibus, uis, stratis, nemoribus, venacionibus, inuentionibus siue trobis, pascuis erbariis, pesqueriis, planis, montibus, vallibus seu cumbis et cum hostibus exercitibus seu caualcatis mandanticis corporalibus iusticiis et redemptionibus earundem et cum mero et mixto imperio et iurisdictionem quocumque et cum alodiis terris cultis et incultis, honoribus et possessionibus ermis et populatis.» (Arch. particular de Sr. Mir y Bastús de Tremp.)

(243) «Dominium territorii quod solent habere Barones in suis terris quo ad Aguas, Montes, Herbas, Pasqua, Venaciones, Terras, Minas, Arbores.» (*Pro villa de Reus et il luv Bajulo contra locum de Castellvell*, pag. 7, Barcelona, 1669)

(244) Edición castellana de 1722, pag. 383.

de unas tierras, que, en franco alodio, poseía aquella mitra en Santa Agnes. El Obispo faculta á Vilaragut para construir un molino con casa, torre y palomar. con lo cual debemos entender, que, sin dicha autorización, Vilaragut no habría podido construir ni el palomar, ni la casa, ni el molino (245).

Durante los siglos XIII y XIV, casi no encontramos ventas ó concesiones jurisdiccionales, sin que se mencionen los derechos á los campos, á la caza y á las dehesas. De modo que, englobados con ellos, pueden coexistir los de construcción de palomares rurales. Mas aún: el derecho del Señor de permitir ó no las erecciones de torres en las payesías, no suele especificarse en las escrituras y á pesar de ello su existencia es indudable. Suponiendo que hubiera libertad de ejercer el derecho de construir palomares rurales, este mero hecho vulneraría el privilegio feudal de la erección de torres, toda vez que, con la excusa de un palomar, esto es, de un alto edificio de mampostería, podrían estas ser edificadas libremente en despoblado.

Los palomares venían á ser en muchos casos, verdaderas torres defensivas, probándose, tanto por su estructura, como por diferentes datos históricos su evidentísima utilidad en la guerra. Podemos presentar un ejemplo de esta índole, ocurrido en el año 1289. Berenguer de Entenza y sus dos hijos Guillém y Berenguer, estuvieron, durante muchos años, en *vèguart* ó en lucha con los caballeros templarios, ensangrentando, tales rivalidades, los campos de las orillas del Ebro. Aliados con los templarios estaban los Montcadas, y aprovechando, en 1289, cierta ausencia de los de Entenza que acompañaron al Rey en una expedición contra los franceses, en la Cerdaña y valle de Ribas, entraron y saquearon los términos de Mora y Tivisa.

Arnau Escuder, de Cerós, refiere de esta incursión, el incidente que continuamos. Cerca la villa de Mora, seguramente en un altozano, se erguía un palomar perteneciente á Jaume de Vilabertran. Algunos vecinos de Mora, armados de ballestas se parapetaron en su interior. Como quiera que, los invasores, en su obra de destrucción, no quisieran dejar sin talar los sembrados inmediatos á dicho palomar, se arriesgaron á ello, recibiendo en pago cèrteros tiros de ballesta de los que en él se refugiaron, quedando heridos algunos de ellos. Al observarlo Pere de Montcada, les ordenó abandonar la faena en que se habían metido, prestando, que no les reportaría honor dañar tierras de Berenguer de Entenza, hallándose ausente en Cerdaña. Más en realidad lo que quiso Montcada fué no exponer su gente á los tiros de los que se metieron en el palomar, verdadera fortaleza, inexpugnable para aquella

(245) «Item quod possit dictus Petrus de Vilariacuto in quocumque loco magis voverit de predicto honore Sancte Agneti: construere molendinum cum domibus turre et columbario et hec sint alodium dicti Petri de Vilariacuto et suorum.» (Documento 1721 de Jaime I, Archivo Corona de Aragón.)

gente mal armada y que no llevaba consigo ingenios de guerra para el ataque y expugnación de fortalezas (246).

También Castelló da cuenta de otro caso análogo acaecido en tiempos contemporáneos, del que fueron actores tropas españolas que combatían en el imperio de Marruecos (247).

Teniendo por indudable la existencia del derecho feudal de los palomares rurales en Francia, hemos querido examinar algunas enfeudaciones de los siglos XIII y XIV, para ver si en ellas venía ó no citado, encontrándonos que, en las que tuvimos ocasión de leer, sucedía como en Cataluña, esto es, que á pesar de mencionarse gran número de derechos señoriales, tampoco se especificaba aquel (248). Según la acepción que quiera darse á los *emprius*, como se los llama en Cataluña, ó *azemprius* en el Languedoc, ó *adempramentis* en lenguaje notarial, también podemos hallar vinculado en ellos el derecho del palomar, ya que, el erudito escritor pirenaico Pasquier, manifiesta su opinión de haber tenido distintas acepciones: «*Tantôt c'est le droit d'usage dans son acception la plus générale, comportant tous les avantages accordés per le seigneur dans la jouissance des bois, montagnes, pâturages; tantôt ainsi que l'indique le mot patois azempriu, employé encore dans plusieurs contrées, il ne comprend que les usages forestiers, les depaissances. Le mot indique aussi la redevance que le seigneur prélevait pour les concessions accordées en fait de pâturages, d'usages dans les montagnes.*»

Por la sucinta relación que consignamos, concluiremos ser nuestra creencia, que, formó parte de los derechos feudales en el principal catalán en la Edad Media, el que denominamos de construcción de palomar rural.

(246) «P. de montecatheno dixit tunc in ipsa tala quod recederent de quedam loco ubi erat columbarium Jacobo de vilbertran et erat prope villam de Mora per eo quare trahebant contra eos cum ballistis et vulneraverunt aliquis de illis qui erant in ipsa tala dicendo etiam quod non erat eis honor aliquis faciendi malum in dicto loco per eo quare berengario de entença erat in Ceritania cum domino Rege set nichilominus propter predicta verba non steterunt quin talarent ibi tunc.» (Colección de procesos.—Legajo 1.º, 1291 á 1303. Arch. Corona de Aragón.)

(247) Con referencia al año 1860, enumera «el que dió lugar á uno de los episodios de la guerra de Africa (1860) en que nuestras tropas tomaron por asalto un palomar, cuyo recuerdo nos ha sido transmitido por la pluma y lápiz de Carlos Iriarte en sus Cuadros de la guerra.» (Colomboflita. Estudio completo de las Palomas mensajeras, Barcelona, 1894, página XIII)

(248) Sirva de ejemplo una enfeudación hecha en 1267 por el Conde de Foix, consignando «*hominibus et mulieribus mansis et mansalibus domibus atque bordis, ortis vineis terris heremis et condirectis pascuis nemoribus cum eorum venationibus, molendinis et molinaribus, aquis cum piscationibus, obliis, terre meritibus, censibus, foriscapiis et questis totis, adempramentis civadaribus et pratis et cum omnibus aliis pertinenciis hic expressis et non expressis*» (Bulletin périodique de la Société Ariégeoise des sciences, lettres et arts, vol. III, pág. 372.)

LA COMUNICACIÓN POR PALOMAS CONOCIDA EN CATALUÑA

En la Biblia se hizo aplicación del instinto de las palomas, cuando refiere que Noé utilizó dicha ave para averiguar el estado del mundo después del diluvio. Asiria y Babilonia se sirvieron de este medio de comunicación aérea, conmemorándose el hecho en uno de los frisos de la magnífica sala de sesiones de la Dirección general de Correos del Imperio Germánico. Anacreonte, 600 años antes de J. C., alude, en una de sus odas, á las palomas que llevaban misivas de amor á las niñas bonitas. Plinio relata el empleo que de las palomas hizo Hirtio, cónsul romano, cuando partió á auxiliar á su colega Décimo Bruto, cercado en Módena. Se cree que Julio César, en sus guerras de las Galias, por este correo alado conocía las formidables y frecuentes sublevaciones de los pueblos conquistados, permitiéndole ejecutar con rapidez contramarchas y subsiguientes escarmientos de los patriotas. En el reinado de Diocleciano se tiene noticia de haberse empleado para mensajes, palomas especiales denominadas *cursores*.

Pasando á la Edad Media, hallamos á distintos pueblos orientales, hechar mano de las palomas como mensajeras, con inusitada frecuencia. Uno de ellos fué el árabe, organizando Nur Eddin, (1143 á 1173) aquel servicio y estableciendo una red completa de palomares, cuyo centro se hallaba en el Cairo y sus principales estaciones en Alejandría, Damietta y Gaza, comunicando por esta última ciudad, con Jerusalem, Damasco, Belbeck y Trípoli. Estos palomares, dice Bon de Sousa, haber funcionado hasta mediados del siglo XVIII (249). Otro de dichos pueblos orientales fué la China, según refiere el antedicho autor portugués, á propósito de la visita hecha á dicho país por Sir John Maundeville, durante los reinados de Eduardo II y Eduardo III de Inglaterra (1307-1377).

Dados tales antecedentes, es natural, que, en nuestra época, se haya adoptado la paloma como símbolo del correo, en el emblema que usa la oficina internacional de la unión postal.

No hay datos que confirmen el uso de estas aves como mensajeras, en los pueblos europeos de la Edad Media. Veamos si se puede estatuir algo en lo que respecta á Cataluña, donde la influencia árabe fué tan evidente en muchas manifestaciones del saber humano.

¿Ignoraron, los caudillos árabes de España, el importante servicio que prestaban las palomas como portadoras de mensajes, entre sus hermanos del Norte del África? Sí, como cabe suponer, no lo desconocieron, ¿fué por ellos importado á nuestra Península? ¿lo copió y utilizó á

(249) *Projecto e intruções para o estabelecimento de pombas militares no continente de Portugal*, por Augusto C. Bon de Sousa (Lisboa 1855).

su vez, el antiguo reino de Aragón? A esto va encaminado el examen de los documentos de la época, que pueden darnos alguna luz para descubrirlo.

Na cabe dudar, que, facilita á las palomas su instintiva facultad de reconocer su palomar, construirlo en sitio visible. Es innegable, que, en las antiguas ciudades, las torres de sus murallas eran lugares muy á propósito para su emplazamiento. ¿Se erigieron, pues, palomares en las torres de nuestros recintos amurallados? He ahí un pequeño detalle que entendemos no debe despreciarse.

Cuando Jaime I de Aragón conquistó á Valencia, aparece existente algún palomar en las murallas de la Capital que perdió Zaen en 1220. Sabido es que aquel Soberano premiaba á los que le ayudaron en sus conquistas, con concesiones territoriales. En remuneración á los muchos servicios de los templarios en tales guerras, les fué otorgada una gran torre junto á la puerta de Valencia, llamada Barbaçaclar, con su muro, barbacana y casas contiguas. En la donación real del año 1238, se manifiesta existir cierto palomar en el lienzo de muralla que miraba al río (250).

En el mismo siglo XIII, otra importante población catalana, la villa de Camarasa, poseía igualmente un palomar en cierta torre de su recinto exterior junto á la puerta *silvestre* ó del campo y dando á dos distintas calles (251).

A estas dos breves noticias se limita una investigación que apuntamos con la mira de que, otras personas más estudiosas é ilustradas, puedan completarla aportando nuevas comprobaciones que permitan establecer alguna conclusión.

Tratemos ahora el tema objeto de las presentes líneas bajo un punto de vista más práctico y expresivo. Si la comunicación por palomas fué conocida en Cataluña, como uno de tantos efectos de la influencia árabe en nuestro Principado, debieron hablar de ella los autores medioevales que se ocupan de estrategia militar.

Uno de los de mayor renombre, el valenciano, Eximenig, en el capítulo 316 del *Dotzen libre de crestid qui es de regiment de princeps*, al describir las múltiples estratagemas empleadas en los asedios para relacionarse, los sitiados, con sus amigos de fuera la plaza, copiando á Julio Fronti, refiere haber casos en los que se comunican «por paloma, como aún suele hacerse en Alejandría» (252).

(250) «*Illam turrim magnam in valencia ad portam quod dicitur Barbaçaclar et cum muro et Barbacana et cum domibus quod.... ad turrem quod est in muro iuxta columbarium ex parte fluminis et a columbario illo recta via carracione usque ad viam publicam quod dicitur Çuayta et ad hina usque ad mesquitam sicut protenditur usque ad illum parietem altum contiguum domibus ubi est magna cipressus*» (Cartulario del Temple de Tortosa, pergamino suelto)

(251) Véase la nota 88 de *Lo castell de Burriach ó de Sant Vicents* (Mataró 1900) ó también, legajos de procesos, número 2, as. 1295 á 1318, núm. 4 Arch. Corona Aragón.

(252) «*Altres per colom, axi com se fa encara en alexandria*» La obra de Eximenig

Más adelante, Jaume de Marquilles, al indicar las precauciones que deberán tomar los dueños de castillós á fin de asegurar su defensa y custodia, indica que los palomos se coloquen en lugar conveniente-mente seguro del mismo, y sean tratados con prudencia los destinados á llevar cartas (253). Es digno de observar, que las palabras de Marquilles son exactamente iguales á las que con anterioridad dejó consignadas *un opúsculo técnico sobre la defensa de las fortalezas atribuido al rey D. Alfonso «el Sabio»* (254), dado á conocer por el P. Fidel Fita S. J. Por otra parte el texto latino adjudicado al Rey de Castilla, está salpicado de palabras catalanas, tales como *foch alquitrat, foch grezech, mastich, gurades, spies. guayta, bade*, etc. Posible es que ambos sean copia de otro escrito anterior, que por ahora no conocemos.

De las citas de Eximeniç y de Marquilles, cabe deducir la posibilidad de haberse empleado en Cataluña, durante la Edad Media la comunicación aérea por palomas, pues que aparece evidente no haber sido ningún secreto para aquellas generaciones. Quizás llegue algún día en que su utilización en algún señalado hecho de armas, pueda ser comprobada.

A título de curiosidad continuaremos, que, apenas iniciada la edad Moderna, ó sea antes del año 1513, Alonso de Herrera, da ya suscintos detalles del modo de remitir una carta por paloma, relación en todo conforme con el instinto de esta ave (255). No tuvieron tan exacta noción de esta cualidad en los siglos XVII y XVIII, otros naturalistas, mereciéndose consignar, por lo erróneo de su relación, Ferrer de Valdecebro en 1670, quien llega á afirmar que las palomas no conducían misivas por instinto, sino por mera educación y que, después de llevar una carta, regresaban con la respuesta al que la había expedido (256).

se conceptúa escrita en 1385. El ejemplar que hemos tenido á la vista fué impreso en Valencia en 1484.

(253) «Item sint in dicto castro *culimina aperta* in loco tuto ab ingenii et loca ad columbos similiter.» «Qualiter autem columbi qui cartas deferant mittantur Et qualiter agant illi de castro si eis defuerit.» (*Comentaria Jacobi de Marquilles super usaticis Barchinone*. Barcelona, 1505 folio 378, capítulo 152.)

(254) «Item sint in dicto Castro *culmerie* (*) *apromptu* in loco tuto ab ingenii et loca ad columbos similiter.» «Qualiter autem columbi qui cartas deferant mittantur; et qualiter agant illi de Castro si eis defuerit.» (*Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. XVI, págs. 348 y 349).

(*) Códice al margen: «al las columbaria».

(255) «Fué la paloma el mensagera cuando después del diluvio Noé le echó del arca; que tornó con un ramo verde de olivo en el pico; y en muchas partes las tienen por mensageras, que quien quiera que en su casa sepan presto lo que pasa, lleva una paloma de las más viejas consigo y les atan una carta so el ala, y la sueltan, y torna á casa, como se lee en Marco Antonio Sabelico en el cerco de Antioquia, y en otras muchas historias porque naturalmente atan al lugar do son criadas.» (*Agricultura general de Gabriel Alonso de Herrera*, corregida segun el testo original de la primera edición publicada en 1513 por el mismo autor y adicionada por la Real Sociedad Económica Matritense. Madrid, 1818 y 1819, vol. LI, pág. 481.)

(256) «De las Palomas de Siria se refiere vna cosa que verda laramente empeña toda admiración, y es, que seruian de correos en tiempo de necesidad dellos, llenan las

En 1788, José Mallent no incurrió en tales errores al traducir del francés la breve recopilación de las facultades de la paloma mensajera (257). El valenciano Cavanilles, en el propio siglo XVIII, es el primero que relata casos prácticos de estas mensajeras, como el de recorrer una de ellas ocho leguas en menos de tres cuartos de hora, refiriéndonos, que este sport, en su tiempo, estaba de moda en Valencia (258).

Nihil novum sub sole.

DISPOSICIONES EN FAVOR DE LAS PALOMAS GENERALES AL PRINCIPADO

Consideradas las palomas, como propiedad particular, se pusieron al amparo de la ley, comprendiéndolas el usage vulgarmente denominado *pau y treva*.

En la paz y tregua, que, en el año 1200 fué firmada por los mag-

cartas y traían la respuesta de adonde las embiaban, esto lo hazían enseñadas, que por sí bien se ofrece al discurso no lo auian de hazer con su irracional instinto. Le sucedió á Decio Bruto, que estando en el Cerco de Mutiscon y necesitado de dar vn auiso en muy corto tiempo remitió las cartas siruiendole de correo vnas Palomas que las lleuaron atadas á los pies segun escribe Rabisio Textor Para que se suauice mas caso al parecer tan duro de creerse, se hallará en Prerio Valeriano, en Alexander ab Alexandro y en Cello Rodigino, que vn Rey de Egipto llamado Mariés auia criado vna Corneja tan docil y suaua para aprehender quanto le enseñauan, que la hizo correo con quien remitía sus cartas, diziendole adonde auia de ir y que iba y boluía con la respuesta dellas: dá á entender Pierio auer sucedido con otra lo mismo y parece que insinua á la Ciudad de los Cocodrilos, adonde la leuantaron estatua por el caso. Murió esta Corneja y le hizieron vn honorífico sepulcro. assistido de vna columna grande en cuya eminencia estava la estatua de vna Corneja: Cornix in columna sublata erat, fidelem operam in Tabelario munere prestitam indicabat: huiusmodi enim hōnes, et sepulchri, columnæ habitus est olim Cornici a Marie Egyptiorum Rege, quod munus id (de correo) diligenter obinisset, quo volandum, aut vbi sistendum, summa decelitate perdocta. (Gobierno general moral y político hallado en las aves mas generosas y nobles sacado de sus naturales virtudes y propiedades le escribe el Padre Moastro Fray Andres Ferrer de Valdecebro.— En Madrid. Por Melchor Alegre año de 1670 fol. 193.)

(257) «Se semeja á el palomo turco por el color pardo de la pluma; el pico es negro, de mediano tamaño y medio cubierto de una carnosidad formada de tubérculos harinosos: tiene los ojos cercados de una mestura tuberculosa. Dícese que esta casta era la que en otro tiempo servia para enviar las cartas. Se ignora á qué region pertenece.» (*Encyclopedía metódica.—Historia natural de las aves traducida del frances al castellano por D. Joseph Mallent.—vol. II. En Madrid por Don Antonio de Sancha 1782.*)

(258) Así lo leemos en el adiciionador de Herrera (obra citada, pag. 473) «Paloma mensajera ó de la raza (Tabellaria de L.)—Llamada así porque servia en otro tiempo para enviar cartas de una parte á otra. Se parecen á las ladronas; son esquivas, y huyen quando alguno se acerca á ellas, y tienen tanta fuerza en las alas que quando tomadas en la mano se les estienda alguna, al instante la recogen con violencia. En Valencia por diversion las hacen servir de correos, para lo cual se trasportan al sitio donde debe ocurrir alguna novedad y verificada se escribe en una cinta de papel que se envuelve en la pierna de la paloma, y se sujeta con seda; suéltase luego el ave, la que levanta el vuelo, y dando dos ó tres vueltas al sitio donde la soltaron, emprende el camino de su casa con tal velocidad que, Cavanilles dice, que vió volver alguna de ocho leguas de ocho mil varas cada una, en menos de tres cuartos de hora.»

nares de la corte de Pere I y especialmente dirigida contra la malvada audacia de ladrones y malhechores, se consignó, en el sexto apartado, la prohibición de dañar á los palomares á la par que á los molinos, payesías, colmenas y pajaros (259).

La prohibición del último año del siglo XII, no produjo á perpetuidad resultado. Y como la condición humana es siempre la misma, repitiéronse los robos de palomares, según lo comprueba la disposición que dictó Jaime I, en 1279, para proteger á los de las regiones de Urgell y Lleyda. Al parecer abundaban allí los ladrones de palomas, quienes, ora las robaban de los palomares, ora las capturaban furtivamente con lazos, redes y demás ingenios. Enterado de ello el monarca aragonés, encargó á Guillem de Torre, hiciese las indagaciones necesarias y procediera al castigo de los delinquentes (260).

Las anteriores disposiciones hacen presumir fundadamente, cuan vejados estuvieron, en el siglo XIII, los propietarios rurales de Cataluña, cuyas vejaciones alcanzarían igualmente á los de Aragón, según es de ver de cierta orden real, de 1284, encaminada á proteger las palomas de Calatayub y sus aldeas (261).

En 1279, (262) al publicarse uno de los más interesantes códigos especiales de Cataluña, el vulgarmente conocido por *Costums de Tortosa*, se consignó de una manera especial la protección á las palomas, estatuéndose que nadie las capturara con trampas ó destruyera los palomares, castigando al contraventor y obligándole á la restitución (263).

Al siglo XIV pertenece un importante decreto en favor de las palomas y otras aves de caza. Aludimos á la constitución emanada de las Cortes, que, en 1333, reunió en Montblanch Alfonso III *el Benigno* (264) mandando que, en los diez años siguientes, desde la fiesta de Pascua hasta fin de Septiembre, no se pudieran cazar perdices mas que con aves de cetrería y prohibiendo la destrucción de sus nidos. Dispuso-

(259) «Ne los masos de vilans sino que sien en alous de cauallers, ne colomers, ne molins, ne casas ó buchs de abellas ne pallers algu destruesca o crem o altrament foch a noure sots meta ne oliueras trench.» (*Constitucions de Catalunya*, edición de 1558, página 565).

(260) Apéndice, doc. núm. IV.

(261) «Justicie juratis ville et aldearum Calataiub quod quilibet in suo districtu faciant preconisari publice et prohiberi sub pena LX solidos quod nullus sit ausus capere columbos cum laqueo uel retis uel in cinaderio in aldeis Calataiub uel occidere eosdem in aliquo palumbario cum ballista. Siquis uero contra predicta ueniret soluat penam predictam de quam nobis medietas applicetur et alia medietas domino parum barri ubi ipsi columbi capti fuerint seu occisi. Datum Calataiub VI Kalendas februarii.» (Registro 43, fol. 118, arch. Corona de Aragón)

(262) Según Bienvenido Oliver, fué promulgado en Mayo ó Junio de 1279. (*Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. — Código de las costumbres de Tortosa*. Madrid, 1876.)

(263) «Colomers negu no trenc, ne abeylars atressi, ne prenguen los coloms ab rets, ne ab laces ne ab negun altre giyn», etc (*Libre de les Costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa*, (edición de 1589) folio 32)

(264) Apéndice, documento núm. IX. Repetiremos que en la nomenclatura de nuestros monarcas seguimos siempre la cronología catalana.

se igualmente, que nadie se atreviese á tomar palomas ajenas *ab encés-cimbell ó filat*, ó de cualquier otra manera, si no fuese con pájaro. Para llevar á la práctica este acuerdo, encomendóse á todos los que ejercían jurisdicción, impusieran en sus lugares ó términos, oportunas penas á los contraventores. Bien se hecha de ver, que, la disposición obedeció al temor de que se extinguiese la caza, por el abuso que de ella se haría, en todas las épocas del año. Fué remedo de otra dictada el siglo anterior con fines sinónimos. Jaime I, en 1279, prohibió en todos sus reynos de Cataluña, Aragón y Valencia, la matanza de cordeiros, para atender á la reproducción del ganado lanar (265). Ya en Francia, los sucesores de Clovis, prohibieron en absoluto la caza del *urus* ó buey salvaje, citándose curiosas anécdotas en muestra del rigorismo de tal prohibición. En nuestros tiempos las hemos visto repetirse en absoluto en la India, donde, en 1896, el *darbar* de Kathiawar, vedó por seis años la caza del león, á fin de evitar su exterminación en aquel país (266).

Diligente anduvo, en 1334, la ciudad de Barcelona, en hacer cumplir en todas sus partes la disposición de la corte de Montblanch, como seguramente harían las demás ciudades y señores jurisdiccionales del Principado.

Más no se crea que fué sólo en la Capital, donde las autoridades municipales dieron muestra de su celo en pro de los palomares y palomas. En poblaciones secundarias de Cataluña vemos hacer lo propio, como v. g. en Sant Celoni, al promulgarse, en 1370, las *Ordinacions per lo govern de la vila de Sant Celoni*, pues se prohibía cazar palomas con redes, trampas ó ballesta en las inmediaciones del palomar (267). Disposiciones semejantes formaron asimismo parte de los estatutos de policía de pequeñas poblaciones francesas (268).

Volviendo á fijar nuestra atención á lo estatuido en la corte de Montblanch, podrá chocar, que, en dicha disposición general, se permita capturar con ave las palomas ajenas, cuando, al parecer, no debiera tolerarse por ningún procedimiento, esta violación del derecho

(265) Registro 42, folio 181, Arch. Corona de Aragón.

(266) El *Diario de Barcelona* del 29 Septiembre de 1896, dió esta noticia, refiriendo que el rey de las selvas, habiendo desaparecido del país de Bajkot, de los montes de Bardá y de otros lugares de la India, donde antes abundaba, se había refugiado como último baluarte en el bosque de Gir en el Kathiawar.

(267) «Item que noych haze null hom estrayn ne priuat qui prene ce gos pendre coloms ab filats dins lo termen de sent saloni sots pena de LX sous

«Item que negun no gos auciera ab balesta colom dins lo tros de la terra on lo colomer sia adificat sots pena de XX sous.

«Item que naguna persona no gos agranar coloms qui seus no sien ne posar vinassa en nagun loch per guisa que hi trasque ab balesta o hi par, sots pena de XX sous.»—(Archivo del Gran Priorato de San Juan de Jerusalén en Cataluña.)

(268) A. 1509.—En el lugar de Mollèges estatuyóse «Item quod nullus audeat venare columbas in territorio Dominor..... et monasterii... veteru... cum escalis... balistis sine licentia Dominor sub pena L solidi die et centum de nocte.» (*Statuts de police du lieu de Mollèges* publicados en la *Revue des langues romanes* año 1897, pág. 20.)

de propiedad. Posible sería que se diera á la frase *coloms de altri*, el significado de ser, los que vagaren libremente sin dueño conocido. Y los Concelleres de Barcelona, en 1334, al repetir, en su bando y con los mismos términos, la disposición antedicha, dejan de consignar un radio de inmunidad alrededor de los palomares, según hicieron en sus bandos generales de buen gobierno del 1301 (269). Los que conozcan las costumbres de los siglos XIV y XV, comprenderán el móvil que impulsaba á sus legisladores, á establecer una distinción entre las personas que se dedicaban á la caza por medio de redes, trampas y demás ingenios, y las que cazaban con ave de cetrería. Pero como lo que abunda no daña, exumaremos ciertas palabras que, la Reina lugarteniente de Alfonso IV, Doña María de Castilla, refería á este propósito, en 1421 (270). Manifestaba, que, los nobles, caballeros y gentilhombres, por su naturaleza y condición debían dedicarse al virtuoso ejercicio de las armas, por medio del cual los reinos y tierras de Aragón son defendidos y puestos en paz y tranquilidad. Y juzgando necesario este ejercicio, y no hallando recomendable que se entreguen á vicioso descanso por ser origen de muchos males, debe procurarse que los nobles, caballeros, gentilhombres, ciudadanos y burgueses honrados, se hallen siempre inclinados al ejercicio de la caza, similar al de la guerra ó batalla. De ahí que se atienda á ello otorgándoles, la prerrogativa del permiso de cazar en todo tiempo; con ave y lebreles ó podencos de muestra. Para lograr que con la abundancia de caza, entraran en deseos de dedicarse á ella se prohibía la capción de las aves con calderas, redes, *canculls*, ballestas y demás artificios mecánicos, toda vez que á tal clase de cazadores burgueses ó plebeyos, cabía suponer que no les guiaba otro móvil que el de la ganancia ó lucro.

También en Francia, desde el reinado de Felipe el Hermoso, fué prohibido cazar con hurón, á los que no fuesen gentil-hombres.

Las disposiciones de la corte de Montblanch sirvieron de patrón á otras varias en el siglo XV. Vejadas las palomas de Manresa y de sus cercanías, por cazadores que se atrevían á capturarlas con redes y artificios, Martín I trató de poner cortapisa á ello, en 7 de Febrero de 1409, no tolerando tal infracción de las constituciones de Cataluña, é imponiendo severas penas á los contraventores, según fué pregonado por las plazas de Manresa y Bages (271).

La obstinación de tales cazadores pudo más que la severidad del castigo, si es que este se aplicaba. Las reiteradas instancias de los dueños de palomares, motivaron, que, Fernando I de Antequera, en 1415, dictara una segunda orden, encaminada al propio fin y objeto.

(269) Apéndice doc. núm. XXX, Bandos, letra (g).

(270) Apéndice, doc. núm. XII.

(271) Apéndice, documento núm. X.

que la precedente (272). Después de exponer las fundadas quejas de los manresanos, quienes veían despoblarse sus palomares, manifestaba, que las palomas estaban colocadas bajo la paz y tregua general de Cataluña y conminaba con imponer quinientos florines de multa al que las cazara dentro del territorio de la ciudad de Manresa.

A esta prohibición podemos añadir otra de carácter general, emanada de Doña María en 1421, por la cual fué nuevamente vedada en todo el Principado, cualquier clase de caza que no fuese la de cetrería. Su camarlengo Berenguer de Hostalrich, obtuvo encargo de perseguir á los contraventores, ayudándole seguramente en este cometido, delegados en todas las veguerías de Cataluña. En remuneración de su trabajo, percibían, Hostalrich ó sus delegados, la tercera parte de las multas impuestas (273).

Más no debe suponerse, que la veda se cumpliera literalmente y fuese universal la obediencia á los edictos reales. Si en ellos sólo se autorizaba á cazar en tiempo de veda, con ave de cetrería, los propios Soberanos se encargaron de menoscabar el prestigio y autoridad de sus disposiciones generales, otorgando concesiones á distintos particulares para cazar con lazos, telas, caldera y demás medios prohibidos, ya en 1333. La mayor parte de estas licencias eran temporales, fijándose el plazo de dos, tres ó cinco años. A veces se indicaba en que localidad podía cazar el interesado, como v. g. en la licencia de Bartolomé Sirvent, del 1421, en donde se le fija la diócesis de Gerona (274). En otras ocasiones el permiso se concedía tan solo para cazar perdices con los medios prohibidos, como v. g. en el antedicho de Sirvent, en el de Jaime Tallada y en el de Guillermo Boquet (275) ambos vecinos de Cervera y expedidos en 1436, etc.

La reina María manifiesta, en alguna de sus licencias de caza, que la otorgaba por intercesión de sus familiares y domésticos, según es de ver en las de Guillermo Boquet y del barbero Salver (276) vecinos de Cervera. A Tallada, decía la Reina, que se la concedía por sus buenos servicios. En la obtenida por el doncel Beltrán de Pinell (a) Canelles, de Cervera, en 9 de Enero de 1425, constaba haberse expedido á fin de que tuviera ocasión de practicarse y ejercitarse en el manejo de las armas.

Por su especialidad es digna de mencionarse la exención que tuvieron en 1422, los vecinos del lugar de Bisanya, cercano á Camprodón. Al permitirles cazar, con ballesta de acero, toda clase de caza, aún la de perdices y liebres, en cualquier tiempo y ocasión, se manifestaba ser tan extraordinario el número de jabalíes, osos, lobos, y demás

(272) Apéndice, documento núm. XI.

(273) Apéndice, documento núm. XII.

(274) Registro 3,118, fol. 7. Arch. Corona Aragón.

(275) Registro 3,130, fol. 24 y Registro 3,129, fol. 65. Arch. Corona Aragón.

(276) Registro 3,130, fol. 53. Arch. Corona Aragón.

fieras, en los extensos bosques y enormes montañas que rodean aquel valle, y tan grandes los daños que á sus vecinos ocasionaban, que se hacía necesario, para exterminarlos, usar de las ballestas de acero (277). No deberá extrañar, que, para el Pirineo catalán se dictaran disposiciones extraordinarias á fin de estimular la caza de animales dañinos, cuando, en esta misma época (año 1438), en París, fueron necesarias múltiples ordenanzas reales, con la mira de lograr se persiguiese á las bandadas de lobos, que osadamente entraban dentro de la Capital francesa (278).

Al lado de estos permisos ó autorizaciones especiales, aparecen prohibiciones dictadas á instancia y en favor de particulares quienes las solicitaban ya del Soberano, ya de las autoridades locales. Un ejemplo de las primeras está en la orden expedida por el Rey de Aragón, en 29 de Marzo de 1389, disponiendo que, las propiedades de Guillermo Ça-Garriga anexas á la torre de Bellver, en Sant Iscle de les Fexes, «sint perpetuo vetatum siue deffesia aut boalare». Después de vedar la entrada á los rebaños, se prohibía igualmente la de los cazadores, leñadores y pescadores, bajo las penas siguientes: cinco sueldos de multa por cada persona infractora que entrara en la propiedad, dos sueldos y mealla por cada animal, diez sueldos por cada cazador de palomas con redes, lazos ó ballesta y por cada pescador que pescare en las acequias de los molinos, además de la pérdida de los arreos de caza y pesca. La mitad de la multa era para Ça-Garriga y la otra mitad para el baile (279).

(277) «Nos Maria, etc. Ad humilem supplicacionem vestri fidelium nostrorum proborum hominum Altorumque degencium in villa de bisanya vicarie Campirotundi inquam tanta porcorum vsumque ac lupporum et allarum ferarum siluestrum propter vasta nemora saltusque et montes demos diote vallis a quibusdam temporibus oitra confluit quod nedum faiges Aluearia atque fructus sed eciam bestiarum vestra sepius depascuntur in vestris personas id periculosius est vt eas perdant et deuorent sepiissime irruentes ad quorum depopulationem et fugam sola balliste de acer proficiunt atque innant cum licet tense diu mancant dum ipse fere furtiuis passibus insequuntur non debilitantem robore sed in solito vigore persistunt ex quibus emisse sagite velocitas in earundem ferarum visceribus infiguntur. Tenori presentibus concedimus vobis et facultatem plenariam elargimur quod de cetero possitis libere et impune ordinatione prouisioneque seu alia quamuis repugnancia qua his obstare volumus quiescenter portare dictas ballistas de acer per dictis mattandis seu fangandis feris siluestribus, perdicibus leporibus ac aliis ceteris venacionibus et alijs prout et quando-cumque ac quocienscumque de vestre processerit arbitrio voluntate. Mandantes de certa sciencia et expresse gerentitices gubernatoris in Cathalonie vicario et bailuo Campirotundi, ceterisque alijs officialibus et personis presentibus et futuris ad quos spectat et locatentis eorundem sub obtentu Regie gracie et mercedis ac pena Mille florenorum auri quatenus licenciam nostram imo Regiam huiusmodi vobis teneant et obseruent et contra non faciant aut veniant aliqua racione. Auferentes eis et cui-libet ipsorum huius serie facienda contrarium premissorum omnes posse In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus sigillo Regio munita Datum barchinone XXX die januari Anno anatiuitate domini MCCCXXIIº. — La Reyna.» (Registro 5119, fol. 168. Arch. Corona Aragón.)

(278) *Journal pour tous*, vol. V, núm 247, pág. 620, París 24 Diciembre 1859.

(279) «Nec ibidem venari seu scindere arbores fructiferas seu infructiferas nec piscari pisces in Regnis molendinorum Turris eiusdem nec alia facere á quibus veta-

Como muestra de prohibición dictada en favor de particular por una autoridad local, citaremos la que impuso, en 1492, el baile de Espinalbes, multando con diez sueldos al que cazara torcaces en el bosque de Más, de Sant Sadurn de Osormort (280).

Estas prohibiciones pueden enseñar el poco respecto que, generalmente, se tenía á las leyes generales del Principado. La necesidad de que hubiera personas encargadas de la persecución de los cazadores, que ya hemos visto como se llevó á cabo en 1421, con el nombramiento de Berenguer de Hostalrich, vuelve á manifestarse en 1447, con otro nombramiento análogo, aún que de carácter más restringido. Nos referimos á la orden expedida por la reina Doña María, en favor del doncel Bartolomé Ca-Bastida, facultándole para perseguir y castigar, en los términos de Caldas de Montbuy y de Plegamans, á los que con audacia desenfadada, se esforzaban en romper los edictos, mandamientos y penas impuestas á los que cazaban con los medios ilícitos y reprobados, de que se ha hecho mérito (281). Hay que creer por consiguiente, que, tanto en el presente caso, como en el de Hostalrich del 1421, la autoridad de los bailes, venía subordinada á la del delegado para la persecución de los cazadores, debiendo cuidar de hacer públicas por medio de pregones, las órdenes que Hostalrich y Bastida, juzgasen necesario expedir para conocimiento del vecindario.

No cabe duda, de que la autorización obtenida por Bastida en 1447, debió abrir la puerta á grandes favoritismos y abusos, por el permiso que la Reina le daba de otorgar licencia y plenos poderes para perdonar de las penas, á los que en ellas incurriesen, según su arbitrio. De la facultad de condonar multas á los contraventores de las leyes de caza, usaron los Soberanos en diversas ocasiones: Una de ellas ocurrió en Argilés (Roselló) en 1448. El Baile se incautó de las redes de un tal Armengau y le multó, por cazar perdices con caldera. Armengau usando de su influencia en la corte real, obtuvo de Doña María, no sólo el perdón de la multa y devolución de las redes, que le fué mandado al Baile de Argilés, si que también que en adelante pudiese cazar perdi-

tum deffesia seu boalare eximi consuevit. Pro cuius siquidem vocati seu statuti obseruacionem imponimus ac infingimus quibuscumque transgressionibus seu contrafactentibus penas inferius declaratas videlicet cuilibet intranti quinque solidos et pro qualibet animali ibidem inuento duos solidos et minuto totidem et cuilibet tendenti recia seu laqueos aut cum ballista occidenti seu occidere velenti columbos ac piscanti pisces in Reguis molendinorum decem solidos que pene tocens comittantur quociens fuerit contrafactum. (Gratiarum III, fol. 26, Arch. Bailía Real Patrimonio en Barcelona.)

(280) «A XXII del mes de febre e any MCCCCLXXXII en bertran messatge del balle a instancia den mas de sant saturni a possat ban de X sous que negu no tir en son bosch a todons sense licencia sua.» (Manual 1490 á 1498, Arch. parroquial de Espinalbes.)

(281) Apéndice, documento núm. XIII.

ces por los medios ilícitos y prohibidos, que bien le pareciere. Más tal permiso sólo se le concedía por término de un año (282).

Pruebas tenemos de que durante todo el siglo xv, se mantuvo en vigor la constitución de la corte de Montblanch. Así se manifiesta, no sólo por los Concelleres de Barcelona en cierta carta sobre contravención de las leyes de caza, fechada en 9 de Octubre de 1459 (283), si que también en un interesante pregón, que, el rey de Navarra D. Juan, lugarteniente en Cataluña de su hermano Alfonso IV, hizo publicar poco antes, en 3 de Junio de 1456 (284). En este último bando, el entonces Infante de Aragón, anunciaba que, á instancia de la Corte general del Principado de Cataluña y de consentimiento de aquella, fueron estatuidas las constituciones siguientes: ratificar y aprobar lo que establecía la corte de Montblanch en su capítulo que empieza *Item quod intra decem annos*, en cuanto en él se preceptúa, referente á las perdices y palomas, fijando una veda algo mayor para la caza que no fuese de cetrería, á saber, desde las Carnestolendas hasta fin de Septiembre. Además prohibióse en absoluto, para todas las épocas del año, la caza con reclamo, multando con cien sueldos á los que infringieran la disposición. A los palomares se les señaló, una área de inmunidad de sesenta pasos á su alrededor, dentro la cual nadie podía tirar con ballesta á las palomas.

Estas disposiciones pasaron á formar parte de las Constituciones generales de Cataluña y fueron ley en el Principado durante la Edad Moderna.

En el reinado de Carlos III, y año de 1784, se promulgó una pragmática sanción, especialmente dirigida á evitar los perjuicios de las palomas en los campos (285).

(282) «La Reyna. — Batle: A supplicacio de alguns familiars nostres vos dehim e manam que tornets lo filat an Anthoni armengan que li hauets penyorat perço com cassaua perdius ab Caldero. E de aquiuant per cassar les dites perdius ab Caldero, ó en altra qualseuol manera de aquest Nadal qui ve en vn Any no li fassats empaix o qüestio alguna. Car per tot lo dit temps li hauem dada licencia de cassar les dites perdius la qual volem li sia observada sens incorriment de alguna pena axi per lo passat com per lo sdeuenidor durant lo dit temps. Datum en Perpinya a XXI de Noembre del Any Mil CCCC quaranta vuyt.—La Reyna. Al feul nostre lo Batle de la vila de Argiles.» (Registro 3,272, fol. 80, Arch. Corona de Aragón.)

(283) *La Paloma mensajera*, Barcelona, año IV, 1594, núms. 42 y 43.

(284) Apéndice, documento núm. XV.

(285) «Pragmática sancion en fuerza de ley Por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las Palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y Agosto, y los perjuicios que de ello se siguen á los Labradores en la conformidad que se expresa. Año 1784. En Madrid. En la Imprenta de D. Pedro Marin.

1.—D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las Dos Sicilias, etc.

«Mando á los Dueños de Palomares sean obligados á cerrarlos y poner rédes en los dos Messes de Octubre y Noviembre y en los tres de Junio, Julio y Agosto sin que los Justicias puedan ampliar ó reducir este termino: pues en caso de convenir alguna alteración en qualquier Providencia se me deberá consultar.

2.—«Hallándose las Palomas en dichas dos temporadas fuera de los Palomares, se les

En época contemporánea, el reglamento publicado en 1834 para la ejecución del R. D. de 1833 sobre caza y pesca, trata, en uno de sus títulos, de la caza de palomas y protección á los palomares (286). No queremos proseguir más adelante nuestra investigación en la actual legislación española.

podrá tirar á qualquiera distancia por los Vecinos y forasteros bien sean Labradores ó no lo sean, en los sembrados y heras ó en otros cualesquiera sitios parajes sin incurrir en pena alguna; con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro no se pueda hazer sino á espalda vuelta á los Palomares.

3.—«Los dueños de los Palomares ademas de perder las Palomas han de pagar el daño á justa tasación y medio real vellón de multa por cada una con agravación de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los Palomares y demás al arbitrio de mi consejo.

4.—«Por lo muy util que es al comun la cria aumento y conservación de las Palomas y el copioso fruto de palomino y pichones que producen, Ordeno que lo dispuesto en la expresada Ley del Señor Don Henrique quarto renovada por el Señor Don Carlos primero subsista y quede en su fuerza y vigor para los demas Messes y temporadas del año y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos á las Palomas á las inmediaciones de los Palomares ni á la distancia de la legua que previene de sus alrededores.

5.—«Vítimamente quiero y declaro que publicada esta mi Real Pragmática queden abolidas y derogadas las demás leyes providencias y Reales Ordenes que se hayan comunicado en el assumpto en quanto se opongan á esta mi disposición general ó igualmente las ordenanzas particulares de los Pueblos que de esto traten pues imbitolablemente desde el día de su publicaeión; bien entendido que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este assumpto ha de ser cargo de residencia y como á tal se ha de juzgar.

«Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto he acordado expedir esta mi carta y Pragmática Sanción en fuerza de Ley como si fuese hecha y promulgada en Cortes. Por lo qual Ordeno y mando á todos los Juezes Justizias de estos mis Reynos y á los estantes y habitantes en ellos de qualquiera estado preheminiencia y condicion que sean, vean lo dispuesto en ella y lo guarden cumplan y executen según como se establece y lo hagan guardar, cumplir y executar, etc.

«Dada en San Ildefonso á diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. Yo el Rey.

«Publicada en la villa de Madrid á primero de Octubre de mil Setecientos ochenta y quatro.»

(286. «TÍTULO III.—*De la caza de palomas*—19—Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

20 No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º.

21 Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda, y 200 por la tercera.

22 La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

23 Si por razón de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.

24 Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar. (Boletín oficial de Barcelona del 23 mayo de 1834).

ÓRDENES LOCALES SOBRE CAZA DE PALOMAS

Los perjuicios á que estuvieron sujetos los dueños de palomares en la Edad Media, aparecen latentes de lo que hemos dicho al exponer las *Disposiciones en favor de las palomas generales al Principado*. Sus causas fueron, no sólo la abundancia de ladrones y gente de mal vivir, sí que también las luchas á que se entregaban los señores de castillos entre sí, luchas ó bandosidades autorizadas por las leyes civiles y que traían aparejadas el saqueo de las propiedades rurales. Además las venganzas particulares, tuvieron igualmente su parte correlativa en tales perjuicios ó vejaciones y por tanto no es raro hallar á personas de cierta categoría social, como v. g. el notario de Vilagrassa Tomás Marrades en el siglo XIV, (287), entregarse á robos de palomas y destrucción de palomares; como pudiera hacer el más vulgar de los ladrones.

De consiguiente, las autoridades locales debían secundar la gestión general en pro de las palomas y atender además á lo que fuere modo de ser especial del término, ciudad ó jurisdicción, cuyo gobierno tuvieran bajo su cargo ó potestad.

Figuran en primer lugar los Concelleres de Barcelona, siempre atentos á todo cuanto redundaba en mejor provecho de sus administrados. Siendo, los documentos más antiguos que se conservan en el archivo municipal de esta Ciudad, del año 1300, en el de 1301 ya se hallan dos curiosos edictos encaminados á proteger las palomas de cualquier demasía. Prohibíase preparar trampas para capturarlas dentro del territorio de Barcelona y se multaba con sesenta sueldos su contravención (288). Después de no permitir de ningún modo la venta de palomas adultas, sin duda para favorecer su reproducción, fué establecido «que, ningún cazador ó balletero, se atreva á tomar ni á tirar á las palomas alrededor de palomar, dentro el área de un tiro de ballesta,» imponiéndosele del contrario, cinco sueldos de multa. Las palabras del edicto *que null cassador ne ballester* y las siguientes de *no gos pendre ne trer*, pueden aludir á los dos medios de caza entonces en boga, la de cetrería y la de ballesta (289).

A las disposiciones del 1301, sigue en orden cronológico otra del 1327, que es solamente reguladora del precio á que debían venderse las palomas en el mercado barcelonés (290).

Cuando, en 1333, las cortes catalanas reunidas en Montblanch tra-

(287) A. 1354. «Item senyor lo dit Thomas estant a villa grassa I nit trencha e roba II colomers den gras e daquen traxch aytants coloms com hi haui» (Registro 1593, fol. 174, arch. Corona de Aragón).

(288) Apéndice, doc. núm. XXX, bandos, letra (e).

(289) Apéndice, doc. núm. XXX bandos, letras (f) y (g).

(290) Apéndice, documento núm. VIII.

taron de favorecer la reproducción y cría de las ovejas, perdices y palomas, en Barcelona fué pregonado un bando comprensivo de cuanto aquellas preceptuaron (291). Dispúsose que dentro los diez años siguientes, no se mataran corderos, ni ovejas, que no tuviesen más de cuatro años, prohibiéndose cazar perdices, de Pascua á San Miguel Arcángel, exceptuándose con ave de cetrería. Fueron impuestos quinientos sueldos de multa, ó en su lugar la pérdida de la mano derecha, al que capturara palomas *ab ençes, cembell, filats ó en altra manera, sino ab aucells*.

A los siete años de publicada la anterior disposición, ó sea en 1341, los Concellers vuelven á estatuirlo, si bien con mayor indulgencia en el castigo, ya que sólo impusieron sesenta sueldos de multa.

Un año antes de expirar el plazo de diez años fijado en las cortes de Montblanch, ó sea en 1343, se repite, en Barcelona, el edicto anterior.

En 1357, prohibieron los Concellers, poner trampas á las palomas, bajo pena de mutilación de una mano (292). La poco halagüeña perspectiva de quedarse manco de una manera nada honrosa, no logró desistieran de su propósito, los aficionados á parar trampas. De lo contrario no hubiere precisado que, tan sólo cuatro años después, ó sea el sábado 18 de Septiembre de 1361, los Concellers se vieran en la necesidad de dictar otra disposición encaminada á extinguir la caza de palomas con trampa. ¿Será mal inveterado en nuestra tierra dictar leyes para no llevarlas á ejecución? Si tantos puños se cercenaran por esta causa, ¿en tan poco los hubieran estimado los barceloneses, que no escarmentasen de su obstinada afición á las palomas?

Otro edicto de 1361, fué igualmente dirigido contra el que captura-se palomas con trampas, imponiéndole quinientos sueldos de castigo, ó la pérdida de una mano (293). Correspondían de dicha multa, dos terceras partes al Veguer y una al acusador. Atendido el reparto de esta pena pecuniaria parece hubiere algún interés en imponerla y que, por tanto, se corregirían los de la afición á la paloma ajena. Pero ni por esas. Nuevos bandos aparecen en Enero de 1363 y Agosto de 1367, ambos calcados en el patrón del que fué dictado en 1357, esto es, imponiendo al infractor, la referida pena de perder un puño irremisiblemente.

(291) Apéndice, documento núm. IX.

(292) A. 1357 (30 Diciembre) «Ytem ordonaren los dits Consellers e prohomens que naguna persona de qualque stament o condicio sie no gos parar a coloms dins lo territori de Barçinona. E qui contra farà perdrá lo puny sens tota mercé.» (Colección de bandos del arch. municipal de Barcelona)

(293) A. 1361 (18 de Septiembre) «Ara hoíats per manament del Vaguer. Ordonaren los Consallers els prohomens de la Ciutat que naguna persona de qualque stament o condicio sia no gos parar á coloms dins lo territori é termens de la Ciutat. E qui contra farà pagará per ban D solidos ó perdrá lo puny. Del qual ban de D solidos damunt dit haurá les dues parts lo vaguer é la terça lo acusador.» (Colección de bandos del archivo municipal de Barcelona).

En el siglo xv tuvieron cuidado, los Concelleres, de mantener en vigor la constitución de Montblanch. Así aparece de la condonación de la multa en que incurrieron Juliá Ferrer y sus hijos, en 1459, y que le impusiera el Baile de Tarrasa, por dedicarse á cazar con *filat é calderó*. Es otra de tantas muestras del poco espíritu de imparcialidad que informaba muchos de los actos de aquel siglo, la carta escrita por el conceller Torrent al antedicho Baile, manifestando obedecer tal perdón «á la amistad y buena voluntad que dichos Padre é Hijos tienen con algunos de nosotros» (294), queriendo que, por esta causa se proceda con ellos de distinto modo que con la mayoría de las personas.

Aquí es del caso hacer notar, que, en los siglos xiv y xv, las disposiciones emanadas de los Concelleres de Barcelona, no sólo tuvieron carácter local, esto es, que su sanción legal comprendía todo el territorio de dicha Ciudad, sino que también se extendieron á las jurisdicciones de la misma y á todos aquellos pueblos de Cataluña, que, por virtud de privilegio especial, habían logrado ser declarados calles de Barcelona, como v. g. Cardedeu, Marata, Corró, Moyá, Vallvidrera, Mollet, Parets, Gallechs, Sant Pedor, Mataró, Ribas, Vilanova, Geltrú, Vilasar, Argentona, Granollers, Cambrils, Montbrío, los Tegells, la Plana, Igualada, Cabrera del Maresma, Premiá, Dos-Rius, Cañamars, Tona, Palamors, Vilamajor, Cruilles, etc.

Habiendo visto de que manera se legislaba en Barcelona respecto á las palomas de palomar, debemos estudiar cómo en las poblaciones rurales se atendía á proteger la caza de torcaes y en especial al derecho de los particulares á la propiedad de las que se posaban ó anidaban en sus pertenencias. Para ello examinaremos algunos documentos procedentes de las Guillerías, una de las regiones más abundantes en torcaes, por la especial estructura de sus abruptas montañas y desfiladeros, extensos bosques y abundantes arroyos.

Muchos son los datos donde se manifiesta que la caza de torcaes constituía una costumbre muy generalizada en las Guillerías (295), se-

(294) De esta curiosa carta, que dimos á conocer por entero en 1894 (*La Paloma mensajera*, Barcelona, año IV, núm. 42 y 43) reproducimos el siguiente párrafo: «La qual pena axi per quant hi son cayguts ignorantment quant per la amistad e bona voluntat que los dits pare e fill han ab alguns de nosaltres aquella ab lo present li remetem com volem que sobra aço sia dat als dessus dits altre comport que no als altres» (*Letres closes 1458-1460 Arch. Municipal de Barcelona*).

(295) A. 1460 (23 de Septiembre) «En P. carau de parroquia de campas enterrogat e jurat que sap ni que ayt dir en la questio den matero e den serat din esser que oyt dir en P. frayson matero en aquel temps quel tira a totons (todons) e quel dit frayson la via remes al roure del cap de la artiga cremada, que tiras, lo cal día (deya) que era seu».

El testigo P. Vilarmap dijo: «esser ve vna vegada el hira ab son fill i tirava a totons a roure dejusts la planela dins lartiga...» (*Manual 1460-1477*, archivo parroquial de Espinalbes).

A. 1508 (28 de Septiembre). En los litigios que sostenían los propietarios rurales Solanells de Espinalbes y Brevenchs de Osormort, acerca los límites de sus respectivas propiedades, uno de los testimonios citados, aduce como prueba, el que Solanells vién-

gún expusimos al roseñar la que se efectuaba con las palomeras. Por consiguiente es natural que se tuviera cuidado en regularla y limitarla.

Tanto abundaba allí la caza que, en vez de establecerse el censo de un par de gallinas ó de pollos, hállase estatuido, en Viladrau, durante el siglo XIII y en Sant Hilari Ça-calm durante el XIV (296), el de un par de perdices anuales. Asimismo vemos concertarse la prestación de un par de torcaces como derecho de entrada, en cierto establecimiento de tierras en Sant Hilari. Ramón de Gurb, señor del castillo de Solterra y de la casa de la Rovira, al establecer, á Francisco de Mansuli, en 13 de Febrero de 1373, el más Rovira, que estaba derruido y abandonado, manifiesta recibir, como derecho de entrada, dos pares de torcaces, de cuya entrega se declara satisfecho y pagado, renunciando á toda excepción (297).

Viladrau, importante población de las Guillerías situada en la falda del Montseny, formó parte, en la Edad Media, del término jurisdiccional asignado al castillo de Taradell, siendo regida por un baile nombrado por el Señor de este Castillo. En el año 1395, el Baile de Viladrau dirigió un pregón á sus administrados, prohibiendo cazar con telas en las pertenencias de las casas Segalars y Mirambell, bajo multa de veinte sueldos. Esta disposición, que quizás se hizo con asentimiento del Señor del término del castillo, venia á reconocer el derecho que á un particular asiste, de vedar los terrenos de su propiedad. Celosos estuvieron de sus torcaces, los dueños de la masía Segalars, quienes, en 7 de Noviembre de 1543, obtuvieron, del baile de Viladrau, otro pregón vedando sus bosques, esto es, prohibiendo en ellos, *casar ni tirar a todons ni ninguna lei de casa*.

En 27 de Noviembre de 1407, la misma autoridad local vedó, en Viladrau, tirar en acecho á las torcaces, así de noche como de día, no tolerando se construyera barraca para cazarlas, bajo multa de veinte sueldos (*tirar a gocha* (298) *da todons da nits ne da dies ney gos fer*

dole cazar palomas torcaces en un roble situado en el terreno que él mismo reclamaba lo había nombrado por *roura den Breuenchs*.

«Item fou citat nesteua vilamala e jura e que segons deu e la sua consciencia que las terms deualan (sic): interrogat el testimoni si may hi tira dix que moltes vegadas hi auia tirat a un roura qui es dintra la pesa de terra que dit solanels demana e vya dit que era den breuenchs e que vn dia en solanels prom li dix que mes todons aguera morts al roura den breuenchs lo qual roura es en certa tera que dit solanels demana; enterrogat el testimoni si hi sab res pus diu que no.» (*Manual de 1501 á 1508*, archivo parroquial de Espinalbes).

(296) A. 1377 (21 de Junio) *Manual 1864 usque 1379*, arch. parroquial de S. Hilari Ça-calm.

(297) «Per intrata huiusmodi laudacionem et stabilimentum a nobis habuisse et recepisse confiteor duo paria todonarum super quibus Renuncio omni excepcioni dictorum duo paria todonarum non habitorum receptorum et doll et illi legi que deceptis subuenit et omni sili jari contra hec repugnante penitus renuncio.» (*Manual del 1364 usque 1379* del arch. parroquial de Sant Hilari Ça-calm).

(298) La palabra *gocha* está escrita, dando á la *g* el sonido de *j* catalana y á la *ch* el de *k*, según práctica popular de dicha ortografía en el siglo XV.

barraque). La pena pecuniaria impuesta á los infractores de las leyes de caza en favor de las palomas, fué menor, en Viladrau, que la impuesta á los propios infractores, cuando á perdices se refirieron. Así encontramos, en 1423 (25 de Octubre), imponerse la de sesenta sueldos, además de la pérdida de las redes, ó amputación de la mano, al que se atreviera á *pendre perdius ni fer paraments*.

Dióse, en 11 de Noviembre de 1431, otra disposición encaminada á proteger de los cazadores, la propiedad Pujolar de Viladrau, en cuyos bebederos se conoce tenían afición á preparar trampas y redes para las torcaces, conminándoles con diez sueldos de multa (*en totas las bagudas dels todons qui sien dins las possessions del mas pujolar, que nul hom noy gos parar*).

El propio Baile de Viladrau, en 19 de Enero de 1435, pregonó que las personas forasteras no se atreviesen á *palomar*, ni á tirar con ballesta á las torcaces, bajo pena de diez libras (*naguna persona estrangera no gos palomar ni tirar ab balesta als tudons ni naguna persona de la parroquia no gos donar llicensia a naguna persona stranyera de tirar als dits todons sots la dita pena de X lliures*). Bien se manifiesta que el edicto local iba encaminado á favorecer á los cazadores del término y á poner coto á las demasías de algunos forasteros, á los que no se les permitía, ni cazar con ballestas, ni por medio de las redes ó palomeras.

Aquí será del caso mentar un hecho acaecido en la región Ausonesa en 1450. Ciertos dueños de palomares elevaron sus quejas á la suprema autoridad Soberana, clamándose de haber sido violada la constitución *pau y treva*, por algunos quienes les capturaban sus palomas *cum retibus sive flats aliisque exquisitis modis*. Esto obligó á la Reina Lu-garteniente, á dirigirse al Veguer de Vich y Ausona, en 1 de Septiembre de 1450, ordenándole multara con cien sueldos, á los que tomasen palomas ajenas (299).

Coincidió casi con esta orden, otra local del Baile de Viladrau, del 10 de Junio de 1453. Con la mira de reglamentar la caza con redes, de que se lamentaba Doña María tres años antes, dispuso, que, todo el que deseara cazar de este modo, lo hiciese con licencia suya y por tanto nadie se atreviese á *parar als paranyis sens sa llicensia*.

Los textos originales de las transcritas disposiciones, mencionan las palabras *parar*, *paranyis* y *fer paraments*, que hacen referencia á la caza de palomas con redes ó trampas, cuyas palabras son evidentemente derivadas del verbo latino *parare*, preparar, disponer. No debe ser confundida con las anteriores, otra palabra catalana que guarda con ellas notoria semejanza, la de *parada* y que sin duda trae su origen en el propio verbo latino. En la Sagarra llaman *parada*, al *bancal* ó porción de tierra de cultivo de cereales, escalonado y encajonado en-

tre dos vertientes. Aún cuando se usa en la actualidad, tienen un origen anterior al siglo xvi (300).

Disposiciones análogas á las estatuidas por la autoridad municipal de Viladrau, existen en otras poblaciones de Cataluña. Sabemos v. g. de Igualada, que, en el siglo xv figuró entre las facultades del *mostaçaf*, la de prohibir cazar ó poner trampas en las inmediaciones de los palomares, estableciendo esta veda en términos muy generales é imponiendo diez sueldos de multa á los que no la guardaran (301).

LAS PALOMAS EN EL MERCADO Y EN LA COCINA

Dentro de la organización municipal de Barcelona en los dos últimos siglos de la Edad Media, quedó atendida la venta de toda clase de víveres, merced á los oficios de almotacén ó *mostaçaf* y de administrador de las plazas. Figuraba entre las obligaciones del primero, cuidar de la tasa á que se vendían los víveres y de confiscar los que fuesen averiados. El administrador de los mercados, cargo subalterno, además de atender á su buen orden interior, había de inspeccionar las mediciones de vinos, granos, etc. Ambos cargos, creados en el siglo xiv, debían considerarse como delegación de parte de las atribuciones de los Concelleres y del Consejo. De modo que los bandos sobre tasa y demás disposiciones de las plazas-mercados, que, en la primera mitad del siglo xiv, se promulgaban á nombre de los concellers y consejo, más adelante, son debidos á la sola iniciativa de los que ejercían sus funciones delegadas.

Los mercados de Barcelona, en el siglo xiv, cambiaban de aspecto según las horas del día: por las mañanas servían para expender los víveres y demás pertinente á la alimentación de sus ciudadanos, desapareciendo antes del mediodía, toda señal de ello. Cada mercancía tenía indicado lugar propio en la Ciudad. Las palomas y demás género de caza, en el año 1332 se expendían en la *plassa dels cunills* [B (o)] (302). En los siguientes años se extendería su venta á todas par-

(300) Siglo xv (sin fecha): «vnes parades ab vna sort en la ribera: a rech la sort, les parades assequa.»

A. 1538: «In dicto termino de Vallfogona in partida vocata les-parades del torrent de la amella.»

A. 1616: «vna vinyeta feixa y parades ab sa tinguda y afrontacions la qual tinc en lo terme de vallfogona a la partida del penjat.» (Manuales del archivo parroquial de Vallfogona de Riucorb.)

(301) «Que prop colomar no sia tirat ne parat—Item que ninguna persona no gos parar, ne tirar a coloms un tret de ballesta, ne ab arc de rotllo, sots ban de X scus per quis cuna vegada.» (*Jochs Florals 1895*.—*Costums del segle xv* por Jaume Serra é Iglesias.)

(302) Los bandos y demás disposiciones municipales citadas en esta sección los hemos agrupado todos en el número XXX del apéndice de documentos. Para su comprobación, pondremos en el texto una B seguida de la letra ó cifra que hemos asignado á sus distintos apartados, á fin de poder compulsarse con mayor rapidez y facilidad.

tes, por cuanto, en 1361, fué solamente permitido venderla en las plazas Nova, del Born y del Oli, imponiéndose veinte sueldos de multa á los que lo hicieran en otros lugares distintos de los indicados. [B (13)]. En 1377, se autorizó tan solo para tener caza, en las tiendas ó mesas de los revendedores [B (20)], á no ser en la plaza Nova, desde la torre del palacio episcopal, en la actualidad aún subsistente, al ángulo de la calle dels Banys Nous, hoy llamada de la Faja, prohibiendo á los revendedores de la plaza del Oli, que vendieran en otro lugar fuera de su casa [B (23)]. Sin embargo, en 1383, se dispuso, que, en tiempo de lluvia, pudiera venderse volatería y caza junto al *hostal de Na Lorença*, cobijándose los vendedores bajo el alero de su tejado [B (29)]. Tres años después, en 1386, al ser cambiado, en la plaza Nova, el sitio destinado á la venta de la caza, se prohibió desprumarla allí mismo [B (30)]. En el último decenio del siglo XIV, los payeses y gente forastera que aportaban á Barcelona volatería y caza, no se limitaban á situarse en las plazas Nova, del Born y del Blat, sino que también llevaban dichas mercancías á la plaza del Oli, en donde tenían sus tiendas los revendedores. Como esto traía desconcierto, fraude y perjuicio á los barceloneses, en 1393, les fué prohibido posarse en dicha plaza del Oli [B (34)].

Al comenzar el siglo XIV, los revendedores tenían muy regulado su comercio, para evitar, que, con los acaparamientos de volatería, el consumidor, experimentara demasiados perjuicios. De ahí que estuviese prohibido adquirirla para la reventa, antes de oírse el tañido matutino de la campana de la Seo. Tampoco podían, los revendedores, salir á comprar la caza, fuera de la Ciudad y dentro los términos de su territorio. [B (11) (m) y (n)], debiendo proveer de ella en las plazas públicas. Atenuóse el rigorismo de estas disposiciones en 1332, permitiendo á dichos revendedores, que, la caza que les fuese consignada, procedente de Manresa, Vich, ú otros lugares donde la comprasen por su cuenta, pudiesen llevarla de las posadas á sus establecimientos, si bien exigiéndoles juramento de ser cierto que les fué expedida directamente de dichas ciudades [B (o)]. Más adelante, en 1349, se les permitió, entrar volatería adquirida en mercados y ferias de fuera Barcelona [B (2)]. Una disposición del 1368 tendía al propio fin, ya que, para coartar la labor de los revendedores, mandóse, á los introductores de caza, que la llevasen de un modo ostensible, encima de la persona ó bestia en que se entrara en Barcelona [B (14) (15) y (16)].

En cuanto á la tasa á que debía expendersé la caza en los mercados de la Ciudad, fué ya fijada en 1301, pudiendo considerarse de origen anterior. Los revendedores debían tenerla exhibida al público, sin que por ningún concepto pudieran excusarse de venderla á quien ofreciese por ella el precio establecido. Es digna de mencionarse en este año, la prohibición de vender palomas caseras bajo multa de veinte sueldos á excepción de los pichones (*no gos comprar ne vendre*

coloms de colomèr sino novells), como también lo es, la prohibición de vender pajaritos vivos. Empero esta última fué levantada en 1312, fijándose el precio de una mealla por cada dos gorriones, ó dos pinzones, ó cinco verderillos, ó sea, lo que diariamente solía darse á un gavilán para comer. Justificado resulta dicho acuerdo en una época en que tan indispensable se hacía comprar pajaritos para alimentación de las aves de caza [B (b) (c) (f) (h) (l) y (ñ)]. Más á pesar de todo, este permiso duró poco tiempo, ya que en 1324 volvió á prohibirse la venta de pajaritos, aún cuando fuesen vivos.

La venta de volatería y caza, trajo un pequeño antagonismo entre las autoridades municipales de Barcelona y Manresa, en los albores del siglo XIV. En Manresa dióse un pregón á fin de impedir se exportaran á Barcelona conejos, perdices y cualquier género de caza. Los Concelleres de esta Ciudad, manifestaron su extrañeza al baile y prohombres de Manresa, exponiéndoles que jamás ellos prohibieron exportar lo que hubiesen menester, esperando en consecuencia, ver revocado el pregón (11 kal. Enero de 1302). Resolveríase el conflicto pronta y satisfactoriamente para los barceloneses, pues aparte de no hallarlo ya mencionado en lo sucesivo, un bando del año 1332, alude á la caza que llegaba de Manresa (303) [B (o)].

El esmero de los administradores de la ciudad de Barcelona para evitar el acaparamiento de la caza, no daba los mejores resultados. En 1378 se quejan los Concelleres al Mostaçaf, de que puestos de acuerdo acaparadores y payeses, la caza y pollería, entraba comprometida á polleros y á revendedores. Todos los convenios y compromisos pendientes, fueron entonces anulados por el Mostaçaf, conminando con imponer cien sueldos de multa al ciudadano y cincuenta al forastero, que se conviniese de nuevo. Y si reincidiese por dos ó tres veces, se le prive de su comercio; y si á pesar de ello reincidiese todavía, se le aplique la pena de azotes. De otro lado se obligó al forastero introductor de volatería, á dirigirse directamente á la plaza Nova, donde debía ser vendida, sin que pudiera entrar en casa ni hospedería alguna, bajo multa de cien sueldos, multa que se aplicaba igualmente al posadero que recibiere pollería. Finalmente, prohibióse al revendedor el envío de mensajeros fuera de los términos de Barcelona, para la adquisición de caza, á no ser que él mismo fuese personalmente á comprarla [B (24) (25) (26) (27) y (28)]. Modificóse esta última prohibición en 1387 en el sentido de que, si enviaba mensajeros, debía vender públicamente la caza en el sitio designado, á cuántos la desearan para su consumo [B (31)].

Algunos revendedores tuvieron además posada: á éstos se les conminó, á fines del siglo XIV, con imponerles veinte sueldos de multa, además de la pérdida de la volatería que correría de su cuenta, si ad-

mitían, en calidad de huésped, á algún forastero llevando caza para el mercado [B (35)].

Mitigóse este rigor, en 1394 y 1397, al permitirse transitar y pasar por la plaza del Oli, á los payeses y forasteros con caza. Como ya sabemos, que había en dicho sitio, distintas posadas y revenderías, se facilitaba indirectamente, la adquisición de caza para la reventa con tal permiso [B (36)].

En 1389, se prohibió á los revendedores, la costumbre de rifar caza en mesas y talleres [B (32)].

Por vez primera se multó, en 1349, al que vendiese caza averiada ó despidiendo mal olor, encargándose al Mostaçaf de su castigo.

A fines del siglo xiv, la volatería y caza, satisfacía, á su entrada en Barcelona, un derecho de consumo. Los fraudes á que daba lugar su percepción, trataron de evitarse en 1397, obligando, al introductor, á conducirla de una manera ostensible y exigiéndole juramento acerca de la veracidad de sus declaraciones [B (37) (38) y (39)].

En la propia época, no se permitía vender caza muerta los domingos y otros días señalados, en las plazas del Born, y Nova, á los payeses y forasteros. Esta prohibición se levantó en 1399 [B (40)].

La abundancia de datos que nos suministran los bandos barceloneses, sobre revendedores y caza, durante el siglo xiv, cesa al llegar al xv y sólo nos es dable consignar breves noticias. En 1448 se establece igualdad completa entre payeses ó forasteros y revendedores, tenderos ú hostaleros, debiendo entenderse, que, la tasa fijada á toda clase de aves, comprendía por igual á unos y otros [B (41)].

En los años 1461 y 1466, restablecióse la prohibición de comprar volatería, caza, huevos, requesones y otros artículos de importación de los payeses, dentro ó fuera los términos de la Ciudad, en los caminos que á ella conducían [B (42)].

Los precios á que se vendió la caza en Barcelona, durante los siglos xiv y xv, aparecen en la tabla que seguidamente publicamos en la página 374. En ella mantendremos el nombre catalán con que vienen designadas las distintas especies de aves en los documentos originales.

En la transcrita tabla resumen, se verá á cuanto se estimaron las palomas en diversos años. Si en 1301, se vendió, el par de torcaces, á ocho dineros, en 1324 baja esta cifra hasta cinco dineros. Además, en 1327, las palomas llamadas *pahoners*, alcanzaban el precio de diez dineros el par, mientras las bravías (*coloms roquers*), sólo tuvieron el de cinco dineros (304). Este precio subió en 1332, ya que se fijó á seis dineros la tasa máxima para la paloma torcaz.

Por ser interesante una disposición reguladora de tales ventas, que lleva la fecha de 31 de Enero de 1506, nos permitimos decir de ella

breves palabras. Afóranse los *tudons palomars* á ocho dineros el par y los *matxassats* á solo seis dineros el par, estableciéndose por consiguiente, una distinción de palomas torcaces cuyo significado no alcanzámos (305), á no ser que los primeros sean los cazados en las palomeras y también llamados *apolomats* en 1448 y los segundos, los que en este mismo año se califican de *matressouats*, esto es *matrassouats* ó cazados con *matrás*. Era, el *matrás*, una flecha sin punta de hierro, que ordinariamente se empleaba para la caza. Si el nombre de *matrás*, hoy, día se ha perdido, fué en la Edad Media generalizado, pues á igual que en Barcelona se usaba en otras localidades de allende el Pirineo como v. g. en el Albigés (306).

Tiene, pues, explicación plausible que la torcaz atravesada por flecha alcanzase menos valor que la cogida entera y sin herida alguna, con las redes.

De época más reciente, esto es, del año 1624, conocemos la tasa íntegramente publicada en *La Paloma Mensajera* (307), consignando venderse, el par de pichones caseros (*colomins casolans*) á cinco sueldos, el par de pichones bravíos (*colomins roquers*) á dos sueldos seis dineros y el par de torcaces á tres sueldos. Según ella, los pichones caseros resultan más apreciados que las torcaces y más todavía que las becadas, para las cuales se fijó el precio de tres sueldos el par.

Expuestos ya algunos antecedentes acerca de las palomas en el mercado nos ocuparemos de su utilización en la mesa catalana.

Si quisiéramos atender á los orígenes del empleo de la paloma en nuestra cocina, sin duda caeríamos en la vulgaridad de hallarle una antigüedad tan respetable como la población de España. Los autores que han tratado de la cocina en los tiempos antiguos, y que no se han apartado de los hechos conocidos, refieren, que, las torcaces, en los siglos v y iv antes de J. C., figuraron en las mesas de los atenienses como plato escogido (308).

Existen tantas noticias del aprecio en que tuvieron, los romanos, á las palomas torcaces y caseras, que su relato podría motivar extensas descripciones.

Atendida la rusticidad que se observaba en las costumbres de la Edad Média y la reconocida sencillez y pobreza de la cocina catalana, era natural adquiriese cierto predominio y valor, la paloma torcaz ó *tudó*, como plato de mesa, ya que de ella se hallaban bien surtidos

(305) Bruniquer, en su *Rubrica* nos comunica esta noticia, nombrando en el capítulo 68 á los segundos con el nombre de *matrassats*, cuando en el capítulo 60, al dar la misma noticia, les apellida *matxassats*. Uno de los dos nombres resulta ser evidente error de copia.

(306) En las *Costumbres del pont de Tarn d' Albi*, originarias del siglo XIV, se lee *Matrasses*.—Per eissa maneira XII matrasses, mealha, que ano per vendre a la saumada y deniers. (*Revue des langues romanes*, vol. XLIV año 1901, pl. 506).

(307) Año IV, núm. 45.

(308) *Diario de Barcelona* del año 1896, página 4769, *La cocina en la antigüedad*.

nuestros mercados. Por lo que respecta á su presencia en el de Barcelona, hay, entre otros datos, la disposición dictada en 1461 por los Concelleres, al objeto de corregir ciertos abusos cometidos por los revendedores de volatería [B (42)]. Enuméranse las aves de corral y de caza que solían venderse citándose á las torcaces y no á las palomas caseras ó de otras especies, las cuales, empero, se consignan en otros bandos municipales, así de la Condál Ciudad, como de otros lugares de Cataluña (309). Los *todons*, por consiguiente, constituirían un plato de mesa, de uso general y preferente.

Una rarísima obra gótica que trata de la cocina catalana en el siglo xv (310), al exponer como debían cortarse ciertos animales que ocupaban su lugar en la mesa de nuestros progenitores, en lo pertocante á las aves, se ocupa del capón ó gallina, de las perdices y de las torcaces. Ni una palabra para la paloma casera. Copiado á la letra el interesante parrafito que á las torcaces se refiere, dice:

«TALL DE TUDÓ Ó DE COLOMÍ SALUATGE.—Tudó se talla axí propria-
ment com si fos vn Capó leuant la cuixa dreta é après fer vn tall de
lonch per los pits, é de allí trauras launes amples, é aximateix per lo
semblant faras de la altra part, é apres lo trosejaras é trencaras axí
com si fos vn Capó ó gallina. E aço que haurás tallat metras ho en
dues tudoneras de aquestas que venan de la molt gentil e gran Ciutat
de Valencia é allí ab vi que sie dolç é ab such de Toronjes, é Pebre, é
Sal, tot plegat debatrás ho molt be, é quant será be debatut donar ho
has á ton senyor. E vet aci tota la manera y tot lo modo de com se talla
lo Tudó é lo colomí Saluatge.»

Como se vé, recomienda el cocinero del entonces infante de Aragón Don Fernando, colocar la paloma torcaz en dos *tudoneras* de las que proceden de la muy gentil y gran ciudad de Valencia. La revelación que hace de la existencia de una industria de alfarería valenciana su-

(309) Entre documentos sueltos del archivo de Granollers, uno del año 1463, refiere la siguiente tasa del derecho que satisfacía la volatería al entrar en su mercado público:

«vn parell de gallines ó polles qui sien de preu de III s. e daquí amunt II diners e de III s. en aual I diner.	
I parell de polls	I dr.
vna perdia.	I dr.
vn conill.	I dr.
vn parell de todons.	I dr.
vn parell de tortres.	I dr.
vn parell de coloms.	I dr.
vn parell de xixelles.	I dr.
vn parell de capons.	II drs.
vna dotzena dous.	I dr.
vna lebra.	I dr.
torts e merles per dotzena	I dr.
tot todo vin o xixella	I dr. per cascu.»

(310) *Libre de doctrina pera ben Seruir: de Tallar y del Art de Coch..... Compost per lo diligent Mestre Robert Coch del Serenissimo senyor don Ferrando Rey de Naples folio III.*

perior á la catalana, de donde procedían las vasijas especiales para servir á la mesa, con más elegancia y comodidad, el obligado plato de pichón ó paloma torcaz, indudablemente la confirmarán otros documentos del siglo xv. Por nuestra parte hemos encontrado un dato acerca la exportación que Valencia hacía de su *obra de terra*, referente al año 1470 (311). Aún hoy día se llama usualmente en Cataluña *rajola de València*, al ladrillo barnizado, sin duda en atención á su origen.

El propio Mestre Robert en su obra de cocina, al explicar como se codimentaba *Un salceró per ocells salvatges*, aconseja presentarlos en la mesa en *dues escudelles grans que sien confiteres, ó verement tudonères*. Por manera que tales vasijas resultan equiparadas á las fuentes grandes para confituras. Bien pudieran ser las mismas que hoy admiramos en colecciones arqueológicas, que, afectando forma circular, muchas presentan en su centro, una abolladura de dentro afuera, ornamentadas, la mayoría de ellas, con reflejos metálicos. No escasean los ejemplares cuyo fondo viene ocupado por la representación de una ave, que bien pudiera ser una torcaz (312). Si en realidad pudiera comprobarse esta hipótesis, sería recomendable darles en Cataluña y Valencia, su genuino nombre de *tudoneras*, al describirlas en catálogos y obras arqueológicas.

FRANCISCO CARRERAS Y CANDI.

(Concluirá).

LIBRE DELS ENSENYAMENTS DE BONA PARLERIA

DE MESTRE BRUNET LATÍ



(Continuación)

CAP. XII.—*De les quatre coses que lo parlador deu considerar en sa matèria ans que parla o scriua son compte.*

Après aço coue que tu reguarts en ta matèria IIII. coses, si tu vols esser bon parlador o dictar sauia ment una letra.

(31) A. 1470 (30 de Marzo) Juan II autoriza á los hermanos Caselles, á exportar de Valencia á Barcelona diversas mercancías, entre ellas «cafrá, alcofolis, obra de terra, sedes, fil dor, sparteria exceptat guayenes e per obs de pescar, grana, cuyrams.» (Registro 4884, folio 105 arch. Corona de Aragón).

(312) Si para muestra basta un botón, podemos presentar dos fuentes de loza con reflejos dorados, una muy grande á manera de palangana y otra bastante más pequeña y menos honda, propiedad de D. Manuel Dalmau y Oliveras, que figuran en la exposición retrospectiva organizada por el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de las ferias y fiestas de la Merced del corriente año 1902. El fondo de cada una de ellas ostenta un grande pájaro, tal y como lo hemos visto en otros ejemplares, que de momento no podemos precisar.